

Precisan alcances del D.S. N° 130-2005-EF

DECRETO SUPREMO N° 186-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2005-EF se modificó el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, entre otros, en lo que concierne al nacimiento de la obligación tributaria, nuevos requisitos para el Registro de Ventas e Ingresos, el Registro de Compras y el Registro de Consignaciones;

Que, resulta conveniente otorgar un plazo para que los sujetos del Impuesto General a las Ventas adecuen los citados Registros a las mencionadas modificaciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, entre otros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Los nuevos requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 130-2005-EF para el Registro de Ventas e Ingresos, el Registro de Compras y el Registro de Consignaciones, establecidos en los acápite I, II y III del numeral 1, y en los numerales 3.4 y 3.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, serán de cumplimiento obligatorio a partir del 1 de julio de 2006. En tal sentido, les será de aplicación hasta el 30 de junio de 2006 lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias vigente al 31 de octubre de 2005.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para aquellos sujetos que inicien operaciones a partir del 1 de noviembre de 2005, quienes deberán cumplir con dichos requisitos desde la fecha de inicio de actividades.

Artículo 2.- Los sujetos del Impuesto General a las Ventas que, a partir del 1 de noviembre de 2005, hayan optado u opten por registrar un resumen diario de sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EF modificado por el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el referido Reglamento a partir de la fecha en que se ejerza dicha opción.

Artículo 3.- Con anterioridad a la incorporación del inciso d) al numeral 1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29-94-EF - Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, dispuesta por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, y durante el período comprendido desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 950 hasta el 31 de octubre de 2005 precisese que por fecha en que se emita el comprobante de pago se entenderá a la fecha en que éste se emita.

Artículo 4.- Derógase o déjese en suspenso las normas legales que se opongan al presente dispositivo.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas